Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:58-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
KARINA JANETT GARAY MURGA
EN REPRESENTACIÓN DE M.J.G.S.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karina Janett Garay Murga contra la resolución de fecha 4 de marzo de 2024[1], expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/11/2025 18:33:23-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de setiembre de 2023, doña Karina Janet Garay Murga presentó demanda verbal de *habeas corpus*[2] a favor de su sobrina M.J.G.S. contra doña Miriam Ernestina Durand Mendoza, directora de la Unidad de Protección Especial de Huánuco UPE - Huánuco. Solicitó que se disponga al Centro de Acogimiento Residencial Pillco Mozo - Inabif la inmediata entrega de la menor M.J.G.S., al ser su tía paterna y tener las condiciones necesarias para hacerse cargo de ella y tenerla bajo su cuidado. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la integridad física, psíquica y moral, a la salud, al desarrollo de la personalidad, al disfrute de una alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados, a gozar de una protección especial, a la dignidad y a la libertad personal.

La recurrente adujo que tiene estrecho lazo de afinidad con la menor favorecida desde su nacimiento; sin embargo, en virtud de la Resolución Administrativa 0413-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUÁNUCO, de fecha 17 de marzo de 2023, se dispuso el internamiento de la menor en un albergue por desprotección familiar de sus padres[3]. Asimismo, denunció que no se le permite verla ni asistirla en su educación, salud y cuidado integral, y que está sometida a coacciones personales y psicológicas por parte de la UPE Huánuco[4].

[1] F. 382 del Tomo III del pdf del expediente
[2] F. 3 del Tomo I del pdf del expediente
[3] Expediente 332-2020
[4] F. 8 del Tomo I del pdf del expediente

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01615-2024-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:49:20-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/11/2025 14:25:53-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
KARINA JANETT GARAY MURGA
EN REPRESENTACIÓN DE M.J.G.S.

Sostuvo que, con fecha 17 de marzo de 2023, a las 9:45 a. m., a solicitud de la UPE Huánuco, se constituyó el personal fiscal y la citada entidad a la institución educativa privada Santo Domingo Sabio, con la finalidad de retirar a la menor de sus clases de inicial, de forma violenta, bajo el argumento de que estaba en grave riesgo de desprotección familiar por parte de sus padres, circunstancia en la que fue internada en el Centro de Atención Residencial CAR Juan Bosco por disposición de la UPE Huánuco, en mérito a la Resolución Administrativa 0413-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUÁNUCO, de fecha 17 de marzo de 2023, mediante la cual se dispuso el internamiento de la menor en un albergue, sin considerar a los familiares directos, como son la abuela y la tía paterna, razón por la que considera indebida la decisión de disponer su internamiento en un albergue, en lugar de considerarla al ser familiar directa de la menor. Señaló que se ha transgredido lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo 1297, sobre la protección de las niñas, los niños y los adolescentes, al negar a los familiares directos el acogimiento familiar. Asimismo, refiere que en el internamiento de la menor no se tomó en cuenta la entrevista psicológica que se le practicó, donde mencionó que su abuela paterna la cuida y recalcó que le gustaría vivir con ella. Alegó que, debido a lo resuelto por la UPE Huánuco, el CAR San Juan Bosco no permitió las visitas a la menor, bajo el argumento de que está en un proceso de adaptación, pero ante tanta insistencia para visitarla, con fecha 4 de abril de 2023, después de quince días sin poder verla, se le respondió que solo se aceptarán videollamadas por quince minutos, una vez por semana, con prohibiciones irrazonables.

Indicó que, mediante Resolución Administrativa de la Unidad de Protección Especial de Huánuco 531-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUÁNUCO, de fecha 12 de abril de 2023, ante la primera solicitud de acogimiento familiar efectuada por la abuela paterna de la favorecida, se le denegó el pedido, bajo la justificación de que la solicitante no cumple con las condiciones psicológicas y sociales, sin considerar que la menor estaría mejor cuidada con la abuela paterna. Por ello, interpuso la demanda de *habeas corpus*[5], con fecha 21 de abril de 2023, pues la menor estaba incomunicada y secuestrada, proceso en el que se emitió la Resolución 6, de fecha 29 de mayo de 2023[6], que declaró fundada la citada demanda y se dispuso que la menor reciba las visitas de los familiares, como padres, abuelos, hermanos, amigos y tíos en la aldea infantil San Juan Bosco de Huánuco, y de salir de la aldea con sus familiares, bajo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Código

[5] Expediente 00531-2023-0-1219-JR-PE-01
[6] F. 58 del Tomo I del pdf del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional y denunciársele penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.

Indicó que ha solicitado información sobre el estado de salud de la menor, pues ha tomado conocimiento de que la favorecida no estaba bien. En esta circunstancia, el día 8 de mayo de 2023, se le notificó el Oficio 043-2023-AISJB-HCO/D y se procedió a rechazar los pedidos de revisión psicológica a favor de la menor, pues la entidad tiene especialistas que la están atendiendo. Argumentó que, mediante Resolución Administrativa 655-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUÁNUCO, de fecha 10 de mayo de 2023, se pudo advertir que la menor ha sido trasladada al CAR Pillco Mozo, a pesar de que mediante Oficio 1254-2023, la entidad dio respuesta a la solicitud de vacante para el ingreso y permanencia de la menor, en la que expresamente se señaló que esta no cumple con el perfil de atención de los niños que atienden, pues requiere mayor cuidado. Además, mediante Resolución Administrativa de la Unidad de Protección Especial de Huánuco 687-2023, de fecha 17 de mayo de 2023, se le negó por segunda vez el acogimiento familiar a la abuela paterna, con una justificación subjetiva, que solo evidencia el ánimo de no entregar la menor a sus familiares directos.

Por otro lado, indicó que, con fecha 17 de mayo de 2023, interpuso una denuncia ante el Ministerio Público contra la directora de la UPE Huánuco y el director de la aldea San Juan Bosco por las irregularidades y agravios ocasionados contra la menor, razón por la que se constituyeron en las instalaciones del CAR, con fecha 18 de mayo de 2023, circunstancia en la que se entrevistó a la menor, que señaló que en el albergue, la aldea San Juan Bosco, era agredida, razón por la que fue trasladada a otro albergue del Inabif.

En este contexto, la abuela paterna de la menor y la demandante presentaron una demanda de acogimiento familiar a favor de la menor[7] ante el Juzgado Especializado de Familia de Turno de Huánuco, con fecha 16 de junio de 2023, en la que presentaron la documentación que sustenta la idoneidad de la familia para hacerse cargo de la menor. Además de lo señalado, con fecha 24 de junio de 2023, ante la difusión de imágenes por redes sociales de la menor en compañía de un ciudadano extranjero, donde muestra su rostro, para pedir ayuda, acudieron a las autoridades, quiénes la asesoraron y recibieron la denuncia en la DIPINCRI de Huánuco para las investigaciones del caso. Los responsables eran la UPE Huánuco y los encargados de la aldea San Juan

[7] F. 94 del Tomo I del pdf del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bosco. Mencionó que la UPE Huánuco hace caso omiso a lo dispuesto por el Segundo Juzgado de Familia Sede Huallayco y resuelve que no ha lugar el pedido de acogimiento familiar, al estimar que fue denegado en una anterior oportunidad.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 3, de fecha 4 de setiembre de 2022[8], admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables contestó la demanda de *habeas corpus*[9] y solicitó que sea declarada improcedente, al estimar que al advertir la afectación a la integridad de dos menores, se inició un procedimiento de desprotección familiar, razón por la que los menores fueron trasladados a la aldea infantil San Juan Bosco, para después declarar la medida provisional de acogimiento residencial a favor de la menor de iniciales M.J.G.S. (5 años) en la citada aldea. Asimismo, sostuvo que la abuela paterna de la menor solicitó el acogimiento familiar, que fue declarado improcedente y, posteriormente, los menores fueron ubicados en el CAR Pillco Mozo - Inabif. Precisó que las decisiones emitidas en el procedimiento administrativo fueron puestas en conocimiento de los progenitores de la menor favorecida, ya que tal situación se originó por la desprotección de los menores. En tal sentido, estimó que la demandante, en puridad, pretende cuestionar actuaciones de índole administrativo, actuaciones reguladas en el Decreto Legislativo 1297, por lo que debe ser declarada improcedente la demanda.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Pillco Marca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 8, de fecha 29 de noviembre de 2023, declaró fundada la demanda de *habeas corpus*[10], al estimar que de la Resolución 387-2020-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUÁNUCO, de fecha 15 de marzo de 2023, se dio por concluido el procedimiento por riesgo a favor de los menores y se ordenó el inicio del procedimiento por desprotección de los menores. Sin embargo, esto se hizo sin precisar cuál de los supuestos de desprotección familiar es el que originó el procedimiento y sin existir motivación de los hechos que dieron origen al procedimiento de riesgo. Por lo tanto, las resoluciones administrativas no contienen alguna argumentación

[8] F. 136 del Tomo I del pdf del expediente
[9] F. 537 del Tomo II del pdf del expediente
[10] F. 113 del Tomo III del pdf del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre por qué se le impone la medida más gravosa de la restricción de la libertad de acogimiento residencial de los menores, acto con el que se le aleja de sus padres, abuelos, y otros familiares. Argumentó que las resoluciones administrativas 0412-2020-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUANUCO y 413-2020-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUANUCO son ineficaces, en la medida en que no se cuentan con alguna resolución judicial que haya dejado sin efecto el auto de medida de protección 754-2022, emitido en el proceso judicial de familia 4027-2022. Agregó que no se ha cumplido con notificar la Resolución Administrativa 0709-2020 a la menor favorecida ni a los miembros de su familia de origen, como su abuela; y que, posteriormente, se declaró aprobar la desprotección familiar provisional de los menores y disponer que se continúe con la medida de protección provisional de los menores.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, revocó y reformó la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que el procedimiento de desprotección seguido por la UPE Huánuco se ha desarrollado de manera adecuada, aunado al hecho de que se ha cumplido con remitir al juzgado de familia la resolución que declara la desprotección familiar provisional. En efecto, consideró que se han justificado las decisiones asumidas, pues los menores estaban en estado de desprotección, por lo que corresponde desestimar este extremo de la demanda. Agregó que, mediante Resolución Administrativa 1616-2023, se dispuso la medida de protección provisional de acogimiento familiar en familia extensa a favor de la menor, por lo que debe permanecer bajo la responsabilidad de sus tíos de línea materna, doña Sheyla Delicia Sánchez Salas y don Pedro Huaraca Rojas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que el Centro de Acogimiento Residencial Pillco Mozo - Inabif entregue de manera inmediata a la menor M.J.G.S. a doña Karina Janett Garay Murga (tía paterna).

2. Se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la integridad física, psíquica y moral, a la salud, al desarrollo de la personalidad, al disfrute de una alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados, a gozar de una protección especial, a la dignidad y a la libertad personal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
KARINA JANETT GARAY MURGA
EN REPRESENTACIÓN DE M.J.G.S.

Análisis del caso

Derecho de los menores a la integridad personal, a tener una familia y a crecer en un ambiente de afecto y seguridad

3. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01317-2008-PHC/TC dejó precisado lo siguiente:

> […] el derecho a la integridad personal tiene un vínculo de conexidad con la libertad individual […] [y] la institucionalidad familiar se constituye en un principio basilar que también influye de manera determinante en el desarrollo de la personalidad de los seres humanos que además se encuentra asociado al derecho de integridad personal.

4. En cuanto al derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, este encuentra reconocimiento en el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece lo siguiente:

> El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita de amor y comprensión; por lo que, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.

5. En efecto, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre el derecho del niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar, los cual están consagrados en los artículos 1 y 2, numeral 1 de la Constitución Política del Perú. También, se ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, pues la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que esta ejerza un control arbitrario sobre el niño y le ocasione un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud.

6. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el niño necesita, para su crecimiento y bienestar, del afecto de sus familiares, en especial de sus padres. Por ello, impedírselo o negárselo sin que existan razones determinantes entorpece su crecimiento y suprime los lazos

afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como viola su derecho a tener una familia.[11]

El "interés superior del niño" y su calidad de sujeto especial de protección

7. La niñez constituye un grupo de interés y de protección especial y prioritario del Estado. En efecto, el artículo 4 de la Constitución así lo ha considerado, al establecer que "la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente".

8. Esto presupone colocar a los niños en un lugar de singular relevancia en el diseño y la implementación de las políticas públicas, dada su particular vulnerabilidad, al ser sujetos que empiezan la vida y que están en situación de indefensión. Por ello, requieren especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, con el fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad.

9. El artículo 3, numeral 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, previene que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

10. A nivel interno, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe lo siguiente:

> En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

11. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 02132-2008-PA/TC, hizo hincapié en que:

[11] Sentencia emitida en el Expediente 01817-2009-PHC/TC, fundamentos 14-17.

> El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (…)

12. Además, en la sentencia emitida en el Expediente 04058-2012-PA/TC, dejó precisado lo siguiente:

> […] el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales.

Análisis del caso

13. En el caso de autos, la demandante (tía paterna) solicita que el Centro de Acogimiento Residencial Pillco Mozo - Inabif le entregue a la menor favorecida, pues aduce que tiene las condiciones necesarias para hacerse cargo de ella y tenerla bajo su cuidado. Además, tiene estrecho lazo de afinidad con la menor desde su nacimiento. Añadió que la menor no está siendo atendida de forma adecuada y no se le permite visitarla ni asistirla.

14. Esta Sala del Tribunal Constitucional, de los documentos que obran en autos, advierte lo siguiente:

 a) Mediante Resolución Administrativa de la Unidad de Protección Especial 717-2020-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUANUCO[12], de fecha 24 de noviembre de 2020[13], emitida por la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se inicia el procedimiento de riesgo a favor de los niños de iniciales D.B.R.S. (5 años en ese momento) y M.J.G.S. (2 años en ese momento) y la etapa de evaluación de la situación de riesgo, por lo que se dispuso la realización de determinadas diligencias.

[12] Expediente 0332-2020-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUANUCO
[13] F. 13 del Tomo I del pdf del expediente

b) Por Resolución Administrativa de la Unidad de Protección Especial 387-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUANUCO[14], de fecha 15 de marzo de 2023[15], se concluyó el procedimiento por riesgo, dispuesto inicialmente a favor de los menores hermanos de iniciales D.B.R.S. de siete años y M.J.G.S .de cinco años, e inicia el procedimiento de desprotección familiar a favor de los menores, por lo que dispuso que se realicen las diligencias correspondientes.

c) Mediante Oficio 851-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HCO, de fecha 16 de marzo de 2023[16], se solicitó la intervención de la fiscalía, a efectos de constituirse en la institución educativa de Santo Domingo Sabio, lugar donde estudia la menor favorecida.

d) En acta fiscal de fecha 17 de marzo de 2023[17], se realiza el recojo de la menor del colegio, sin conocimiento de sus padres, y se dispone que la menor sea entregada a la profesional de la UPE, en salvaguarda de su integridad.

e) Con el Certificado Médico Legal 003891-SA, de fecha 17 de marzo de 2023[18], se concluyó que la menor se encuentra clínicamente sana.

f) En el Certificado Médico Legal 003890-LS, de fecha 17 de marzo de 2023[19], se concluyó que la menor no presenta lesiones traumáticas corporales recientes y no requiere incapacidad médico legal.

g) La Resolución Administrativa de la Unidad de Protección Especial de Huánuco 412-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUANUCO[20], de fecha 17 de marzo de 2023[21], dispuso la medida de protección provisional de acogimiento residencial a favor de la menor, en la aldea infantil San Juan Bosco de Huánuco.

[14] Expediente 0332-2020-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUANUCO
[15] F. 134 del Tomo I del pdf del expediente
[16] F. 149 del Tomo I del pdf del expediente
[17] F. 151 del Tomo I del pdf del expediente
[18] D. 155 del Tomo I del pdf del expediente
[19] D. 157 del Tomo I del pdf del expediente
[20] Expediente 0332-2020-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUANUCO
[21] F. 180 del Tomo I del pdf del expediente

h) Mediante el escrito de fecha 23 de marzo de 2023[22], doña Cirila Murga Anselmo solicitó el acogimiento familiar de la menor de iniciales M.J.G.S., por ser su única nieta, y se compromete a cuidarla conforme a las recomendaciones de la UPE.

i) Por Resolución Administrativa de la Unidad de Protección Especial de Huánuco 531-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUANUCO[23], de fecha 12 de abril de 2023[24], se declaró improcedente la solicitud de acogimiento familiar presentada por la abuela paterna de la menor favorecida, por no tener las condiciones necesarias.

j) En el Informe Psicológico Inicial 017-2023-A.PSIC/FAAG, de fecha 5 de abril de 2023[25], se indicó que la menor M.J.G.S. se halla dentro de las causales de desprotección familiar y se recomienda que reciba la medida de protección correspondiente a su caso y que esta permita su adecuado desarrollo integral. Se recomiendan terapias psicológicas en los aspectos emocionales y cognitivos para fortalecer su autoestima.

k) El Informe Social 19-2023, de fecha 11 de abril de 2023[26], del que se advierte que la menor favorecida no recibe visitas y solo se le permite videollamadas.

l) Mediante Resolución 1, de fecha 21 de abril de 2023[27], se admite la demanda de *habeas corpus* interpuesta por doña Karina Garay Murga a favor de su sobrina, la menor de iniciales M.J.G.S., contra el director del albergue San Juan Bosco, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 099-2022-INPE-OROP, de fecha 21 de setiembre de 2022, por vulneración a los derechos fundamentales de la menor.[28]

m) Mediante el Oficio 044-2023, de fecha 8 de mayo de 2023[29], la directora de la aldea San Juan Bosco solicitó la reubicación de la

[22] F. 188 del Tomo I del pdf del expediente
[23] Expediente 0332-2020-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUANUCO
[24] F. 256 del Tomo I del pdf del expediente
[25] F. 262 del Tomo I del pdf del expediente
[26] F. 283 del Tomo I del pdf del expediente
[27] F. 371 del Tomo I del pdf del expediente
[28] Expediente 00531-2023-0-1219-JR-PE-01
[29] F. 373 del Tomo I del pdf del expediente

menor a otro CAR de manera urgente, por no cumplirse con las fases de intervención.

n) La recurrente, por escrito de fecha 5 de mayo de 2023[30], solicitó al albergue San Juan Bautista que se conceda la salida de la menor, con la finalidad de que sea evaluada por una psicóloga, para corroborar su estado emocional.

o) Por Resolución Administrativa de la Unidad de Protección Especial de Huánuco 655-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUANUCO[31], de fecha 10 de mayo de 2023[32], se varió la Resolución 0412 y 422-2023, en el extremo que designa el centro de acogida residencial para los hermanos M.J.G.S. y D.B.R.S., y ordena que permanezcan en el CAR Pillco Mozo - Inabif de Huánuco, lugar donde estarán albergados.

p) Con Resolución Administrativa de la Unidad de Protección Especial de Huánuco 709-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUANUCO[33], de fecha 18 de mayo de 2023, se resuelve declarar la situación de desprotección familiar provisional de los menores de iniciales M.J.G.S. y D.B.R.S., se suspende la patria potestad de la madre y del padre, y se dispone asumir la tutela estatal.

q) Con la Resolución 1, de fecha 18 de mayo de 2023[34], ante la denuncia de la recurrente, Karina Janett Garay Murga, se resuelve abrir una investigación preliminar en sede fiscal contra don Hugo Loyola Pajuelo, director de la aldea infantil San Juan Bosco, y doña Miriam Durand Mendoza, directora de la Unidad de Protección Especial de Huánuco, por contravenir el buen trato y la integridad personal en agravio de la menor.

r) Mediante Disposición 1, de fecha 5 de junio de 2023[35], se inician diligencias preliminares contra los progenitores de los menores, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud,

[30] F. 376 del Tomo I del pdf del expediente
[31] Expediente 0332-2020-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUANUCO
[32] F. 39 del Tomo II del pdf del expediente
[33] F. 141 del Tomo II del pdf del expediente
[34] F. 18 del Tomo III del pdf del expediente
[35] F. 122 del Tomo III del cuaderno acompañado

en la modalidad de agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, afectación psicológica, en agravio de sus menores hijos.

s) La Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, por Resolución 1, de fecha 1 de julio de 2023[36], inició investigación preliminar contra la Unidad de Protección Especial UPE Huánuco y los que resulten responsables, por actos de contravención a la imagen de la menor favorecida.

t) El Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, mediante Resolución 5, de fecha 13 de julio de 2023[37], se pronunció sobre la demanda de abandono material, peligro moral y maltratos en agravio de los menores, aprueba la declaración de desprotección familiar provisional y dispone que se proceda con la asunción de la tutela estatal dispuesta a favor de los menores.

u) Mediante Resolución 1, de fecha 7 de agosto de 2023[38], se otorgan medidas de protección a favor de los menores y se prohíbe que sus progenitores se aproximen a ellos.

v) Mediante Oficio 2605-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HCO, de fecha 29 de agosto de 2023[39], emitido por la UPE Huánuco, se autoriza a la recurrente a visitar a la menor en el CAR Pillco Mozo.

w) Mediante Resolución 6, de fecha 29 de mayo de 2023[40], se declaró fundada la demanda de *habeas corpus* y se dispuso que la menor reciba visitas de los padres, abuelos, hermanos, amigos, tíos y a salir de la aldea con sus familiares.[41]

x) Del escrito presentado por la recurrente[42], de fecha 8 de setiembre de 2023, se advierte que solicita el acogimiento familiar a favor de la menor favorecida.

[36] F. 187 del Tomo III del cuaderno acompañado
[37] F. 260 del Tomo III del cuaderno acompañado
[38] F. 306 del Tomo III del cuaderno acompañado
[39] F. 32 del Tomo IV del cuaderno acompañado
[40] F. 118 del Tomo IV del cuaderno acompañado
[41] Expediente 00531-2023-0-1219-JR-PE-01
[42] F. 243 del Tomo IV del cuaderno acompañado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y) El escrito de doña Sheyla Delicia Sánchez Salas, tía materna de los menores, de fecha 5 de setiembre de 2023, solicita el acogimiento familiar a favor de estos.[43]

z) Del Informe Psicológico 207-2023[44] realizado a la demandante, se observa que se concluye que la evaluada no cuenta con las condiciones psicológicas para asumir el cuidado y protección de su sobrina.

aa) El Tercer Juzgado de Familia Subespecializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, mediante Resolución 1, de fecha 16 de junio de 2021[45], resuelve declarar no ha lugar el otorgamiento de medidas de protección a favor de doña Cirila Murga Anselmo, doña Karina Janett Garay Murga, don Gabriel Mayte Sánchez Salas y don Edwin Luis Garay Murga Rivera, por los presuntos actos de violencia física y psicológica imputados a los agresores (ellos mismos).

bb) Con la Resolución Administrativa de la Unidad de Protección Especial de Huánuco 1335-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUANUCO[46], de fecha 2 de octubre de 2023, se declaró improcedente el pedido de la recurrente para asumir el cuidado y protección de su sobrina menor.

15. Revisados minuciosamente los documentos señalados en el fundamento anterior, se advierte que el procedimiento administrativo se originó debido a una denuncia promovida por la madre de la menor favorecida por violencia familiar contra el padre. Ante ello, el personal de la UPE Huánuco inició un procedimiento de riesgo a favor de los niños de iniciales D.B.R.S. (5 años en ese momento) y M.J.G.S. (2 años en ese momento), que dio lugar a la etapa de evaluación de la situación de riesgo y dispuso la realización de determinadas diligencias, para luego declarar la situación de desprotección familiar provisional de los menores. Así, se suspendió la patria potestad de la madre y del padre, y se dispuso asumir la tutela estatal.

[43] F. 313 del Tomo IV del cuaderno acompañado
[44] F. 321 del Tomo IV del cuaderno acompañado
[45] F. 408 del Tomo IV del cuaderno acompañado
[46] F. 22 del Tomo V del cuaderno acompañado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Paralelamente, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica la existencia de una serie de conflictos familiares, tales como denuncias de violencia familiar entre los padres de la menor, pedidos de acogimiento familiar, demandas civiles, denuncias ante el órgano fiscal, entre otros, en los que no solo intervienen los padres de la menor favorecida, sino los familiares de estos, tales como la abuela paterna, la tía paterna, la tía materna, entre otros, por lo que se observa que existe una pugna por tener la tenencia de la menor en un ambiente de violencia, razón por la que el organismo estatal intervino en defensa de la favorecida.

17. Si bien han existido cuestionamientos sobre la idoneidad de los centros de acogida del Estado, en los que ha sido ubicada la menor favorecida, también se verifica que han existido varias denuncias y procesos diversos en los que –al haberse denunciado irregularidades– se han realizado las correcciones correspondientes en salvaguarda de los derechos de la menor. Asimismo, se ha verificado de autos que la menor ha sido evaluada de forma médica y está en buen estado de salud. Por otro lado, tiene una afectación psicológica debido al ambiente familiar violento en el que se ha venido desarrollando.

18. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, tampoco pasa desapercibido el hecho de que la demandante interpuso otro proceso constitucional de *habeas corpus*, con la finalidad de que se le permita las visitas a la menor; demanda constitucional que, en primera instancia fue estimada, por lo que de autos se advierte que la menor ha estado siendo frecuentada por sus familiares, con excepción de sus padres, debido a que existe un mandato judicial que impide su cercanía en defensa de su integridad.

19. En tal sentido, se verifica de los actuados que, en puridad, la demandante pretende que esta Sala del Tribunal Constitucional determine que tiene las condiciones necesarias para hacerse cargo de la menor favorecida, a efectos de que egrese del Car Pillco Mozo; análisis que corresponde a la judicatura ordinaria. Por ende, corresponde desestimar la demanda de *habeas corpus*, en aplicación del numeral 1, del artículo 7, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01615-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
KARINA JANETT GARAY MURGA
EN REPRESENTACIÓN DE M.J.G.S.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ